

EXP. N.º 01185-2014-PHD/TC PIURA JOSÉ SANTOS FLORES YOVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

SUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Soto Díaz, abogada de don José Santos Flores Yovera, contra la resolución de fojas 159, de fecha 20 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1960 al mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de petición al negarse a atender su pedido de información.

La ONP contesta la demanda allanándose en el extremo referido a que se le otorgue al demandante copia certificada del Expediente Administrativo 00200018803, en el que constan sus aportes, pues la verificación de estos se efectúa solo durante el procedimiento administrativo de otorgamiento de pensión.

El Juzgado Especializado Civil de Paita tuvo por no presentada la solicitud de allanamiento porque [el representante de] la emplazada no cumplió con legalizar su firma (Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2013). Posteriormente, el 31 de julio de 2013 (ff. 54) emite sentencia declarando improcedente la demanda, tras considerar que lo solicitado no es la entrega de un expediente administrativo, sino el extracto de los aportes por el periodo demandado.

A tu turno, la Sala revisora confirmó la sentencia apelada con similares argumentos.

m



EXP. N.º 01185-2014-PHD/TC PIURA JOSÉ SANTOS FLORES YOVERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita que se le permita acceder a la información de los periodos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992, lo que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de petición, como erróneamente invoca.
- 2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión de fondo.

Análisis de la controversia

- 3. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 8 de abril 2013 (ff. 3 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
- 4. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allana al proceso y solicita se le conceda un plazo prudencial para la búsqueda física y posterior entrega al juzgado del Expediente Administrativo 00200018803 correspondiente al actor. Sin embargo, dado que el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, se resolvió tener por no presentado el allanamiento.

Luego, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el expediente administrativo en mención, digitalizado en formato de CD-ROM e iniciado en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.

- 6. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
- 7. Cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene



MM



EXP. N.° 01185-2014-PHD/TC **PIURA** JOSÉ SANTOS FLORES YOVERA

- Cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.
- 8. Finalmente, dado que en el presente caso se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa y la entidad demandada no cumplió con formalizar su escrito de allanamiento de fecha 11 de junio de 2013, le corresponde asumir los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Santos Flores Yovera
- ORDENAR la entrega al demandante de la copia del Expediente Administrativo 00200018803 digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

vio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNALCONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01185-2014-PHD/TC PIURA JOSÉ SANTOS FLORES YOVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8, que consigna que, en razón a que la entidad demandada no cumplió con formalizar su escrito de allanamiento de fecha 11 de junio de 2013, le corresponde asumir los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código procesal Constitucional, por cuanto considero que el criterio contenido en dicho fundamento no es único, ya que la demandada debe asumir los costos debido a que se evidencia que sí ha habido una conducta procesal lesiva, del derecho fundamental del demandante, por parte de la demandad y no solo por cuestiones de mera formalidad.

El Código Procesal Constitucional, que se rige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en una proceso, en que la demanda, precisamente, ha sido causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afecta en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias.

Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherentes y consustanciales al ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncia in acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.

En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponibles), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de una derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL